

<b>BALEARES</b>	<b>Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.)</b>
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 10-VIII-1996)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 3676/96</i>	

Visto el expediente del texto articulado del Convenio colectivo de los Estibadores Portuarios del Puerto de Ibiza, suscrito entre la Asociación Patronal Empresas Actividades Marítimas, la Sociedad Estiba y Desestiba Puerto de Ibiza, y la Coordinadora de Estibadores Portuarios, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, así como a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Régimen Administrativo Común, esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarlo en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del excelentísimo señor Presidente de la Comunidad Autónoma de las órdenes oportunas para que la presente resolución y el texto articulado del Convenio de referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

## CONVENIO COLECTIVO

### CAPITULO PRIMERO

#### **Ambito, prelación y concurrencia de normas,**

vinculación, Comisión paritaria

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo, regulará las relaciones laborales entre las empresas estibadoras y los trabajadores portuarios, que intervengan en la realización de actividades portuarias constitutivas del Servicio Público de Estiba y Desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos tendrán la consideración de actividades portuarias las siguientes:

1. Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986 y el Real Decreto 371/1987, incluidas las siguientes:

1.1 La carga y estiba comprenden la recogida de la mercancía en las zonas cubiertas o descubiertas del puerto; el transporte horizontal de las mismas hasta el costado del buque; la aplicación de gancho, cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía directamente desde el vehículo de transporte, bien sea externo o interno al puerto, o desde el muelle, previo depósito en el mismo, o apilado en la zona de operaciones, al costado del buque; el izado de la mercancía y su colocación en la bodega o a bordo del buque, o alternativamente la carga rodante, y la

estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque.

1.2 La desestiba y descarga comprenden la desestiba de mercancías en la bodega del buque, comprendido todas las operaciones precisas para la participación de la carga y su colocación al alcance de los medios de izada; la aplicación de gancho, cuchara, spreader, o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía; el izado de dicha mercancía y su colocación colgada al costado del buque sobre la zona del muelle, o alternativamente descarga o rodante; descarga de la mercancía directamente, bien sobre vehículos de transporte terrestre, sea externo o interno al puerto, bien sobre el muelle para su recogida por vehículos o medios de transporte horizontal directamente al exterior del puerto o a zona de depósito o almacén dentro del mismo, y el depósito y apilado de la mercancía en zonas portuarias cubiertas o descubiertas.

1.3 El transbordo comprende la desestiba en el primer buque; la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro, y la estiba en el segundo buque.

1.4 Colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y similares, en los buques rolones.

1.5 Las operaciones calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986, que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto las excluidas en el artículo 3.º, apartado g) del Real Decreto 371/1987 que dice:

"Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por dichos terminales marítimos, de acuerdo con su objeto concesional, salvo que se realizasen por una empresa estibadora".

2. Las labores complementanas, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987, y el artículo 2.º 3 del II Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector Portuario, que se relacionan a continuación:

2.1 La entrega-recepción y faquinaje de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto; tales como las laborales de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

2.2 Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovechamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque, según el artículo 3.º i) del Real Decreto 371/1987.

2.3 Las labores que se vienen realizando por los trabajadores portuarios referidas a la descarga de cemento a granel mediante tolva a camión, no excluidas por el artículo 3.º g) del Real Decreto 371/1987.

3. Las labores complementarias de sujeción, trincaje o suelta están excluidas del servicio público de estiba y desestiba cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques, artículo 4.º del Real Decreto 371/1987.

**Art. 2.º Ambito personal.-** Quedan sometidos al siguiente Convenio:

- La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.

- Las empresas estibadoras que tengan encargadas las gestiones del servicio público y actividades complementarias descritas en el artículo 1.º
- La totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la Sociedad Estatal en régimen laboral especial, o por las empresas estibadoras en régimen laboral común.
- Igualmente, afectará en sus aspectos materiales y de condiciones de trabajo y retributivas, a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del puerto realicen labores que, sin ser servicio público, se relacionan en el artículo 1.º A estos efectos quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio, los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de vinculación a las empresas estibadoras.

**Art. 3.º Ambito temporal.**- El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1996, excepto la composición de los equipos de trabajo (manos) que perderán su vigencia el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual la composición de éstos será competencia exclusiva de las empresas estibadoras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6.º del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1995.

Para el segundo año de vigencia 1996, serán revisados por las partes, la totalidad de los conceptos económicos, una vez se contaste la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley de Presupuestos Generales de dicho año.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento. En todo caso, en materia de prórroga se estará a lo que disponga la legislación vigente.

**Art. 4.º Ambito territorial.**- El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio colectivo, es del de la zona portuaria de Ibiza.

Se entenderá por zona portuaria la definida como tal por el órgano de la Administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del respectivo puerto, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo.

**Art. 5.º Fuentes de las relaciones laborales.** Las normas del presente Convenio, serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación. Asimismo serán aplicables:

- El Real Decreto-Ley 2/1996, de 23 de mayo y el Real Decreto 371/1987 de 13 de marzo; el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias del Estado con sujeción a la jerarquía normativa en cuanto sean normas mínimas o de derecho necesario absoluto.
- El II Acuerdo Sectorial, suscrito el 18 de octubre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1993), que ambas partes dan por reproducido y pactado en este Convenio.
- Los usos y costumbres del puerto de Ibiza y demás normas consuetudinarias de tradicional aplicación, siempre que se refieran a materias que no tengan una regulación específica en este Convenio y que no sean contradictorias con lo pactado ni vulneren

las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, que establece el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que dispone los artículos 3.º y 4.º de III Acuerdo Sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras este se halle en vigor.

A tal efecto, las partes se comprometen a no negociar Convenios colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito inferior al presente Acuerdo, que modifiquen el ámbito personal previsto en el artículo segundo del II Acuerdo Sectorial, es decir, que no integre a la totalidad de los estibadores del Puerto de Ibiza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de Trabajadores. A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo Sectorial, es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo Sectorial y del presente Convenio colectivo.

**Art. 6.º Vinculación a la totalidad.-** Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

**Art. 7.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.-** La Comisión paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, estará compuesta por cuatro miembros; dos en representación de los trabajadores (sindicatos firmantes), y otros dos en representación de las sociedades y empresas, (un representante de la Sociedad Estatal y uno de la asociación empresarial firmante) que serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión negociadora de este Convenio.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión paritaria, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de dos por cada parte.

Serán funciones generales de la Comisión paritaria, además de las que se le asignan específicamente en el texto del Convenio, las siguientes:

- La interpretación del Convenio colectivo, así como fijar sugerencias u opiniones sobre cuestiones generales del sector.

- La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir. A los indicados efectos, se estimarán "conflictos" los siguientes: el ejercicio del derecho de huelga, las medidas de conflicto colectivo promovidas por empresarios o trabajadores, la modificación de las condiciones de trabajo, los despidos colectivos o por circunstancias objetivas, y aquellos otros que las partes acuerden en el seno de la Comisión.

Corresponderá a la representación social o empresarial que decida iniciar "conflictos",

la convocatoria de la Comisión paritaria, para plantear el conflicto y las alternativas de solución debiendo reunirse la misma, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria. A estos efectos la Comisión paritaria podrá acordar la designación de uno o tres árbitros, para la solución de cualquier conflicto por vía del arbitraje de equidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

La preceptiva intervención de la Comisión paritaria no impedirá a las partes social o empresarial la iniciación de los trámites conciliatorios o de preaviso que tengan carácter obligatorio o previo al ejercicio de acciones ante órganos jurisdiccionales, administrativos o de medidas de presión, cuando así se exija por disposición legal.

- La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial cuando así se le solicite por la misma.

- Para su validez, los acuerdos de la Comisión paritaria, deben ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones.

## CAPITULO II

### **Relación laboral de los trabajadores portuarios**

**Art. 8.º Modalidades de relación laboral.-** La relación laboral establecida con la Sociedad Estatal, tiene la consideración de especial. La relación laboral establecida con una empresa estibadora, tiene la consideración de común; salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Cuando un trabajador de la plantilla de la Sociedad Estatal, establezca relación laboral común con una empresa estibadora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior; la relación laboral con la Sociedad Estatal quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen, cuando se extinguiere la relación laboral común.

Se exceptúa de esa regla, el supuesto de extinción de la relación laboral común por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o despido disciplinario declarado procedente, con las excepciones señaladas en el artículo 10.1.3 del II Acuerdo Sectorial, respecto a la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores portuarios para acceder a las promociones y ascensos que se produzcan.

**Art. 9.º Colocación.-** La Sociedad Estatal proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras, los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

En el supuesto de que la Sociedad Estatal no pudiese proporcionar a las empresas estibadoras, los trabajadores solicitados por no disponer de ellos en número suficiente, aquéllas podrán contratar directamente, sin que exceda de un turno de trabajo; conforme a lo previsto legalmente en el título IV del Real Decreto 371/1987 del 13 de marzo.

**Art. 10. Solicitud de trabajadores portuarios. Procedimiento:**

Las empresas estibadoras, solicitarán de la Sociedad Estatal los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y ésta deberá

proporcionarlos, organizado diariamente la distribución y adscripción de los mismos, siguiendo el orden de rotación.

Las empresas estibadoras, formularán la solicitud por escrito, con determinación de los grupos profesionales interesados y contendrá, al menos, las menciones recogidas por el artículo 13 del Real Decreto 371/1987.

**Art. 11. Distribución.-** Al efecto de distribuir el personal de la plantilla de la Sociedad Estatal, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas. La duración de cada nombramiento no excederá de quince minutos.

En el nombramiento de las 7,30 horas del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo.

El nombramiento para los días festivos, se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Las solicitudes deberán presentarlas las empresas, con una antelación mínima de quince minutos a las horas señaladas para el nombramiento.

Se comenzará a nombrar siempre, por el trabajador que esté primero en la lista de rotación de cada grupo profesional.

Por el nombramiento, la Sociedad Estatal comunicará a los trabajadores, el lugar de prestación de los servicios, la función asignada y la modalidad de jornada prevista.

Se computará jornada cumplimentaria, cuando las operaciones para las que hubiese sido nombrado el trabajador, no se iniciasen o finalizasen antes de su conclusión; ello por causas ajenas a la voluntad del trabajador, o cuando habiendo acudido a los nombramientos obligatorios no fuera destinado para realizar tarea, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º 1.g) del II Acuerdo Sectorial.

**Art. 12. Procedimiento de contratación.-** De conformidad con el artículo 8.º del II Acuerdo para la Regularización de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas o estibadores vinculados a la Sociedad Estatal, efectuarán una oferta innominada a la Sociedad Estatal.

La Sociedad Estatal, comunicará esta oferta a la representación sindical de los trabajadores y hará pública la misma para conocimiento de los trabajadores. En dicha oferta, vendrá concretado el número de trabajadores que se desea contratar, grupos profesionales y condiciones económicas y laborales.

Si en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en respuesta a la oferta, los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la oferta, comunicasen a la Sociedad Estatal su deseo de trabajar como fijos de la empresa ofertante; la Sociedad Estatal a su vez, lo transmitirá a la empresa ofertante para que elija libremente entre ellos.

En el caso de que en esos cinco días hábiles no hubiese voluntarios, o de no aceptar la empresa ofertante ninguno de los presentados, siempre que hubiera más voluntarios que ofertas presentadas; las empresas volverán a solicitar de la Sociedad Estatal trabajadores, pero de forma nominativa aplicándose lo que la normativa vigente establece al respecto. En este caso, la no respuesta a las ofertas de empleo en los

plazos que se señalan, se entenderá como rechazo de las mismas.

La Sociedad Estatal comunicará a los representantes de los trabajadores, las contrataciones que se hubiesen efectuado, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Las contrataciones, se efectuarán mediante el modelo de contrato que se adjunta como anexo VI a este Convenio colectivo.

**Art. 13. Organización y condiciones de trabajo.-** La organización del trabajo, es competencia de las empresas estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

En concurrencia a esta competencia, la dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que se intervengan en las operaciones, corresponderán a las empresas estibadoras que lo realicen. Ello con independencia de si lo hacen con personal propio o relación laboral común, con personal de la Sociedad Estatal o contratado; si bien en estos dos últimos casos, tal responsabilidad, quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados, a las operaciones para las que hayan sido llamados por las empresas estibadoras.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de componer las manos mínimas previstas, para las operaciones portuarias que se pactan en el presente Convenio.

Los trabajadores, se comprometen a realizar las tareas que les sean asignadas, en cualquiera de las empresas, cumpliendo las órdenes impartidas por éstas; siempre que dichas órdenes respeten lo acordado en el Convenio colectivo con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores tanto de relación laboral especial, como de relación laboral común.

La transmisión de las órdenes de las empresas estibadoras a los trabajadores portuarios, se efectuará obligatoriamente a través de los mandos de los trabajadores portuarios, conforme está admitido en derecho, según sus respectivos grupos profesionales o sea, capataces, controladores etc., salvo casos de emergencia o en situaciones de riesgo, por razones de seguridad o salubridad.

### CAPITULO III

#### **Jornada, horarios y descansos, licencias**

retribuidas

Art. 14. Jornada, horarios y descansos.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Ibiza, será de cuarenta horas semanales. Ello no obstante, dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos, se realizará mensualmente para cada trabajador, siendo el número de jornadas 228 anual.

Se podrá efectuar en las modalidades siguientes:

- Jornada partida, de lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.

- Jornada continua, de lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:

- De 8 a 14 horas.
- De 14 a 20 horas.
- De 20 a 8 horas, a cualquier hora, como se viene efectuando en la actualidad.

Las jornadas que se realicen en sábados a partir de las doce horas, domingos y festivos, serán de carácter voluntario siempre y cuando acuda suficiente personal, en caso contrario el nombramiento será obligatorio. Estas jornadas se desarrollarán en la modalidad de continua.

La jornada continua tiene una duración efectiva de seis horas, si bien será a efectos económicos y de cómputo, como jornada de ocho horas.

Se respetarán los límites de jornadas y descansos entre jornadas, a la hora de la asignación de los distintos horarios de trabajo a realizar.

A fin de garantizarse en todo caso, la prestación del servicio público portuario de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral especial o común, las empresas podrán contratar el personal eventual necesario, para cubrir las necesidades del servicio público.

Cuando los trabajadores portuarios finalicen la totalidad de tareas en el barco para la cual habían sido nombrados en esa jornada, podrán, a criterio de la empresa estibadora de la que en ese momento depende la organización del trabajo, ser destinados a otro barco de la misma empresa estibadora, siempre y cuando esa jornada no hubiese finalizado, no disminuya la composición de la mano original y la nueva operación portuaria que se encomienda, tenga asignada una mano mínima igual o inferior a la contratada. Todo ello en lo que no se oponga a la libertad de composición de manos, a partir del 1 de enero de 1996.

La empresa, a través del capataz portuario, tiene la facultad de destinar al personal de la mano donde lo exija la operación del buque, para la que ha sido contratada.

Si la Sociedad Estatal no pudiera proporcionar los trabajadores solicitados, las empresas y los trabajadores portuarios, aplicarán la polivalencia que se recoge en este Convenio.

En todo caso, los trabajadores portuarios se comprometen a efectuar reenganches, cuando las necesidades de trabajo y personal así lo requieran.

**Art. 15. Hora de remate.-** Cuando habiéndose finalizado la jornada, no se hubiera dado por terminada por la empresa la estiba y/o desestiba de un buque, podrá la empresa requerir la ejecución de una hora de remate, para finalizar las operaciones en el buque. En este caso, vendrán obligados los trabajadores, a continuar su labor por el tiempo requerido.

La hora de remate de un buque, podrá requerirse en cualquier tipo de mano o jornada, salvo las nombradas en sábado, domingo o festivo de las 8 a las 14 horas, y siempre y cuando no haya lista para convocar.

La retribución de la hora de remate, será la fijada para cada tipo, en la tabla correspondiente del anexo III.



**Art. 16. Licencias retribuidas.-** El trabajador, previo aviso y con causas justificada, podrá ausentarse del trabajo, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

- Veinte días naturales, en caso de matrimonio.
- Tres días, por nacimiento de hijo/a en la isla y cuatro por nacimiento fuera de la isla.
- Dos días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad y cuatro días, en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.
- Tres días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y hasta cinco, en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.
- Un día, por traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo imprescindible, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

**Art. 17. Fiestas anuales.-** Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores, serán las que establezca la autoridad laboral en el calendario correspondiente de la localidad respectiva y la del 16 de julio festividad de la Virgen del Carmen. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario, y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios y siempre que se compense el trabajo con el mismo número de días de descanso durante la semana siguiente al festivo.

No obstante, ambas partes acuerdan, dado el especial carácter de los festivos 1 de enero, 5 de agosto y 25 de diciembre, aludir en lo posible el trabajo con dichos días, adecuando en su caso el horario para efectuar los servicios en esas fechas.

#### CAPITULO IV

##### **Condiciones retributivas**

**Art. 18. Estructura de la retribución.-** En cumplimiento de lo establecido en el II Acuerdo Sectorial, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base.
- Complemento de especialidad.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complemento de vencimiento periódico superior al mes.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Complemento de cantidad o calidad de trabajo.
- Salario mínimo garantizado.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios, sean en el concepto que fueran, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legalidad vigente.

**Art. 19. Salario base y complemento de especialidad.-** Los que vienen señalados para cada grupo profesional en las tablas del anexo II.

**Art. 20. Complemento personal de antigüedad.-** Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común, como los vinculados por relación laboral especial, percibirán un complemento personal de antigüedad, consistente en quinquenio.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenio, será la que actualmente tiene reconocida esos trabajadores y respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la Sociedad Estatal. La contratación de un trabajador vinculado a la Sociedad Estatal por una empresa estibadora, o la reincorporación a la Sociedad Estatal, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía de cada quinquenio, queda fijada en 7.653 pesetas. Por catorce pagas, que serán incluidas en el recibo mensual de salarios y será igual para cada grupo profesional.

**Art. 21. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.-** El personal afecto al presente Convenio, percibirá dos pagas extras, según su grupo profesional, por una cuantía cada una de ellas equivalente a treinta días de salario y especialidad según totales de la tabla siguiente, más antigüedad:

Capataz, 398.627

Controlador, 374.663

Oficial, 353.941

Estibador, 337.698

Dichas pagas extras, se percibirán una en la primera semana del mes de julio y la segunda, la segunda semana del mes de diciembre. Las posibles situaciones de I.T., no supondrán en ningún caso, disminución proporcional en las cuantías aquí reflejadas.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas extras referidas, se percibirán en proporción a los meses trabajados.

**Art. 22. Vacaciones.-** De acuerdo con lo previsto por el II Acuerdo Sectorial, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de treinta días retribuidos de vacaciones anuales. La retribución de las vacaciones, será equivalente a treinta días de salario y especialidad según totales de la tabla siguiente:

Capataz, 398.627

Controlador, 374.663

Oficial, 353.941

Estibador, 337.698

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, disfrutarán las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

Las preferencias para elegir las vacaciones, se efectuarán en cada grupo profesional,

de acuerdo con las preferencias que establecen el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresas y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas, para conocimiento de los trabajadores.

**Art. 23. Complemento de puesto de trabajo.-** Nocturnidad:

Las jornadas iniciadas entre las 20 horas y las 8 horas, tendrán una retribución específica según tablas del anexo II.

Festividad:

Los sábados domingos y festivos, tendrán una retribución específica según tablas del anexo II.

**Art. 24. Complemento de calidad o cantidad de trabajo.-** Estos complementos son los que se hallan recogidos en el anexo IV.

**Art. 25. Salario mínimo garantizado.-** Cuando algún trabajador perteneciente a la Sociedad Estatal, no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducido siempre en cómputo mensual; percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija en 7.257 pesetas, o el equivalente mensual de conformidad con el artículo 9.º 3.e) del II Acuerdo Sectorial.

## CAPITULO V

### **Clasificación, grupos profesionales, formación**

profesional, ascensos

Art. 26. Clasificación profesional.- Conforme al II Acuerdo Sectorial, que agrupa las funciones portuarias de los estibadores en cuatro grupos profesionales y siendo criterio de las partes que las descripciones de dichas funciones coincidan, en su generalidad, con los referidos grupos de tal forma que los únicos límites para la movilidad funcional sean los propios grupos y la cualificación profesional del trabajador en función de la especialización alcanzada para las diversas tareas, la denominación de los grupos profesionales será la siguiente:

Grupo I. Estibador.

Grupo II. Oficial manipulante.

Grupo III. Controlador de mercancía.

Grupo IV. Capataz.

Los trabajadores portuarios realizarán las funciones correspondientes a su grupo profesional y especialidad reconocida. En el supuesto de estar en posesión de diversas especialidades, el nombramiento se efectuará conforme a la norma consuetudinaria vigente actualmente en el puerto. En una misma jornada se podrán realizar todas las funciones correspondientes a las especialidades del grupo profesional del trabajador.

La existencia de especialidades dentro de un grupo profesional no limita, en modo alguno la polivalencia de los trabajadores pertenecientes al mismo y, en todo caso, viene dada por el grado de preparación y formación de los mismos para realizar determinadas tareas.

Cuando no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad, el nombramiento se efectuará entre los de otro grupo profesional que, no habiendo sido nombrados para realizar funciones correspondientes al suyo, tengan acreditada la especialidad pedida.

Todos los trabajadores desempeñarán en régimen de polivalencia, si las necesidades del servicio así lo exigen, ocupaciones distintas a las de su grupo profesional cuando tengan acreditada idoneidad profesional para estas, de acuerdo con las normas de polivalencia previstas en el ámbito del presente Convenio colectivo.

En lo no regulado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el II Acuerdo Sectorial.

**Art. 27. Definición de grupos profesionales.** La descripción y enumeración de las funciones y especialidades de cada grupo que se realiza a continuación no presupone la obligatoriedad de la existencia de todas ellas en el puerto.

Estibador (Grupo I). Es el profesional portuario que realiza las tareas de manipulación de mercancías en la carga/descarga, estiba/desestiba y labores complementarias, tanto en la bodega como en la cubierta de los buques y en la totalidad de zona de servicio del puerto bajo las órdenes de superior.

Estas tareas se agrupan de forma indicativa de la siguiente forma:

- Preparación, manipulación y retirada del material auxiliar en las operaciones de carga, incluido el material auxiliar de carga utilizado por todo tipo de medios mecánicos (eslingas, bragas, estobos, redes, palets, tacos de madera, calzos, caballetes, etc.), realizando las operaciones correspondientes con el mismo: eslingado, atado, etc.
- Formación de unidades de carga (palets) y bultos sueltos en buques, tinglados o explanadas, así como el vaciado y llenado de contenedores tanto a bordo como en tierra.
- Realización de todo tipo de operaciones de limpieza tanto en bodega como en explanadas cuando el tipo de carga así lo exija.
- Realización de operaciones de trincaje, tanto en bodega como en la cubierta de los buques, siempre y cuando no las realicen las tripulaciones de los buques.
- Realización de funciones de señalización tanto en cubierta como en tierra mediante la emisión de señales manuales u otros medios, cuando así lo determine el Convenio colectivo para este grupo.
- Y, en general, cualquier labor complementaria de las anteriores incluidos cuantos trabajos se deriven de la manipulación de pesca fresca, en el supuesto de buques de más de 100 TN siempre y cuando no exista pacto en la tripulación de los mismos.

Dado el grado de mecanización creciente de las actividades de este grupo, para todo lo anterior utilizará todos los medios mecánicos que la propia operativa exija.

- Oficial manipulante (Grupo II). El profesional portuario manipulante de maquinaria

que, con conocimientos de mecánica, hidráulica y electricidad, conduce y manipula los diferentes vehículos empleados en la operativa portuaria y en cualquier otra manipulación o desplazamiento de mercancía dentro de las instalaciones portuarias.

Asimismo, y con conocimiento sobre señalización de operaciones, cuando así lo determine el Convenio colectivo para este grupo, puede realizar funciones de oficial de cubierta dirigiendo los movimientos de elevación, traslado en suspensión, hasta el posterior estibado en bodega o depósito en muelle de mercancías y continentes mediante la emisión de señales manuales u otros medios, a los operadores de grúas, puntales, dispositivos de succión/extracción, aparejos y elementos similares.

Las funciones de oficial manipulante se agrupan en:

- Manipulación de maquinaria pequeña, horquillas de menos de 8 Tm.
- Manipulación de maquinaria pequeña, pinzas, algodón y bobinas de papel.
- Manipulación de maquinaria grande mayor de 8 Tm.
- Manipulación de maquinaria con quinta rueda (Maffis).
- Conductores de camión.
- Manipulación de vancarriers.
- Manipulación de trastainers.
- Manipulación de pala de limpieza, pala cargadora y pala de bodega.
- Manipulación de grúas eléctricas.
- Manipulación de grúas móviles neumáticas.
- Manipulación de grúas pórtico.
- Conducción de vehículos no comprendida en el artículo 2.º d) del Real Decreto-Ley 2/1986.

Las especialidades aquí enumeradas y aquellas que se incorporen por causa de los avances tecnológicos, no se constituyen como subdivisiones de este grupo profesional, no limitando por lo tanto la movilidad funcional, teniendo su única razón de existencia el grado de capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

Las funciones generales de este grupo son las siguientes:

- Recoger en el parque de maquinaria las que le sean asignadas por el capataz o empresa estibadora y realizar las comprobaciones de estado de la máquina y sus controles antes y después de la operación.
- Comunicar al capataz o empresa estibadora cualquier anomalía de la maquinaria, antes, durante y después de la operación.
- Manipular la máquina respetando la señalización y normas de seguridad e higiene y las de calidad y seguridad hacia la mercancía.
- Controlador de mercancía (Grupo III). Es el profesional portuario que planifica,

coordina y controla física y administrativamente, los movimientos de mercancías y sus continentes, número y peso de unidades, ubicación y localización de elementos, clasificación, identificación, recepción entrega, verificación de la relación de mercancías objeto de carga, descarga y labores complementarias, recuentos, ritmos y frecuencias, etc., relativos a las operativas portuarias de dicho ámbito, mediante la aplicación de procedimiento técnico-administrativos de obtención y fijación de datos, elaboración y procesamiento de la información y transmisión de resultados, inspección ocular, etc.

Para todo lo anterior, tendrá a su disposición la documentación correspondiente a las órdenes, planes y programas relativos a las operativas portuarias de dicho ámbito, transmitiendo a quien corresponda (capataz, empresa estibadora, oficialidad del buque, transportista, etc.) la información que elabore, siendo responsable de su obtención, veracidad, exactitud y constancia documental.

- Capataz (Grupo IV). Es el profesional portuario que dirige y coordina, bajo la dirección e instrucciones de la empresa estibadora, las operaciones portuarias, incluidos los servicios auxiliares o complementarios, siendo responsable del desarrollo de la operación y del equipo, con independencia de su procedencia, informando puntualmente a dicha empresa del desarrollo e incidencias de la misma.

Es el responsable directo del equipo en lo referente a rendimientos, seguridad (sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto-Ley 2/1986) y disciplina en el ámbito funcional y espacial de la operativa portuaria, así como de la calidad y seguridad en la manipulación de la mercancía y de los medios técnicos que se utilizan.

Entre sus funciones destacan:

- El control de la planificación y programación del trabajo de su equipo, del orden de carga y el plano de estiba bajo las órdenes de la empresa estibadora.

- La distribución y organización de las diferentes tareas entre el conjunto de los trabajadores asignados a la operación a fin de obtener el máximo rendimiento.

- La vigilancia del cumplimiento de los rendimientos previstos y de sus órdenes al equipo durante toda la operaciones, realizando la cumplimentación de todo tipo de partes relativos a su función: trabajo, accidentes, etc.

- La atención, y en su caso, adopción de las sugerencias provenientes de los mandos del buque, de la empresa estibadora o de su propio equipo de trabajo.

- La supervisión de la preparación, manipulación y retirada de los medios técnicos puestos al servicio de la operación.

Cuando se realicen operaciones simultáneas en las que estén implicados varios capataces, la empresa estibadora podrá designar un responsable general que asuma, respecto del conjunto, la responsabilidad de la coordinación de las laborales portuarias que se realicen en uno o varios buques o en un área determinada de la zona de servicio del puerto.

En todo caso, se entenderá que el responsable general, caso de que la empresa estibadora estime necesaria su designación, deberá ser nombrado de entre el personal portuario del grupo de capataces.

**Art. 28. Movilidad funcional y polivalencia.** Las partes se comprometen a facilitar la movilidad funcional y la plena polivalencia establecida en el artículo 26 sobre

clasificación profesional.

Al objeto de conseguir el mayor nivel de ocupación efectiva de la plantilla del puerto, la movilidad funcional se realizará de acuerdo con lo regulado en el artículo 26 y, en lo no regulado en dicho artículo, atendiendo a las siguientes estipulaciones:

a) Los grupos profesionales III y IV de relación laboral especial será complementarios entre sí y por lo tanto les será de aplicación la movilidad funcional, de tal manera que, cuando las circunstancias impuestas por la propia irregularidad y características del trabajo lo determinen, unos y otros pueden ser nombrados para que realicen labores de éstos y viceversa.

La adscripción de los trabajadores de los grupos mencionados se hará siempre nombrando en primer lugar al grupo correspondiente. En estos supuesto, los trabajadores que realicen funciones del grupo profesional superior, percibirán la retribución correspondiente al mismo.

Si se efectúa nombramiento para realizar funciones de inferior grupo profesional, el trabajador afectado percibirá la retribución correspondiente a su grupo profesional.

b) Las distintas funciones que integran el grupo profesional u oficiales manipulantes serán complementarias entre sí y, por lo tanto, polivalentes, sin otras limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

c) El grupo profesional 1, estibador, realizará todas las labores de grupo profesional. Si algún trabajador acreditara de manera fehaciente, imposibilidad física o psíquica para realizar alguna de las actividades correspondientes al mismo, pero pudiera realizar otras, se le relevará de tales actividades y se le nombrará exclusivamente para el resto.

d) La movilidad funcional se aplicará cuando no existan en la empresa afectada, trabajadores de relación laboral común de grupos profesional y especialidades sin ocupación.

También podrán realizar la movilidad funcional los grupos profesionales III y IV en los términos previstos en el apartado a) anterior, los trabajadores de R.L.C, de una empresa estibadora cuando no haya trabajadores de R.L.E. disponibles del grupo profesional requerido, aplicando a tal efecto, la movilidad funcional.

El nombramiento de trabajadores de relación laboral especial para la realización de funciones correspondientes a un grupo profesional distinto al que tengan reconocido, sólo podrá realizarse siempre que concurren y se cumplimenten las siguientes condiciones:

a) Que no existan trabajadores disponibles para realización de funciones de una especialidad demandada por las empresas estibadoras correspondientes al grupo profesional y especialidad solicitada.

b) Que el trabajador, no habiendo sido nombrado para realizar funciones correspondientes a su grupo profesional, tenga acreditada la especialidad solicitada.

c) Que el nombramiento se efectúe por rotación. En todo caso, se procederá con preferencia al nombramiento del mismo grupo profesional.

**Art. 29. Formación profesional.-** Las partes convienen en la necesidad prioritaria de

establecer unos planes de formación profesional de los estibadores portuarios en concordancia con lo que establece el artículo 11 del II Acuerdo Sectorial, asumiendo el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

La Sociedad de Estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de Formación del Convenio asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, en colaboración con las empresas estibadoras, los trabajadores portuarios y la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la anterioridad suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores portuarios.

La Comisión tripartita de formación vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas o resoluciones que se establezcan por la Comisión tripartita de Formación de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Los trabajadores está obligados a asistir a los cursos de formación que se aprueben por la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, a propuesta de la Comisión tripartita de Formación, en desarrollo del Plan de Formación aprobado por la Fundación para la Formación Continua para 1994/1995 y los que anualmente se establezcan.

La asistencia obligatoria a los cursos de derecho al trabajador asistente, en el supuesto que perdiera su turno de trabajo, a ser nombrado, con preferencia en el siguiente llamamiento.

Los cursos de formación se impartirán, preferentemente y siempre que sea posible, fuera de la jornada de trabajo. La falta de asistencia a los cursos establecidos por la Comisión sin causa justificada, será notificada a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Las empresas estibadoras se obligan a participar en la realización de los cursos de formación en la forma establecida o que pudiera establecer la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

**Art. 30. Promoción y ascensos.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.3 del II Acuerdo Sectorial, ambas partes acuerdan someterse al sistema de promoción y ascensos que se negocie en la Comisión mixta del mismo y a tal objeto, convienen los siguientes criterios a los que estiman deberían ajustarse el sistema:

- Deberá respetar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral especial, sin perjuicios de graduar las preferencias para el acceso a grupo profesional superior.



- Deberá contemplar la intervención del órgano calificador de la profesionalidad existente en cada puerto, el cual contará con la participación de los representantes de los trabajadores.

- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables, permitiendo la ocupación de vacantes de la del grupo profesional adquirido, a corto plazo.

Para la aplicación de lo anterior, se deberá valorar la circunstancia de que, la promoción y ascenso, sea causa que posibilite la modificación de la relación laboral común, si ello conlleva el pase a otra empresa estibadora, con la nueva del grupo profesional adquirido.

## CAPITULO VI

### **Disciplina, faltas y sanciones**

El regimen disciplinario que adopte la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, sustituirá la presente regulación.

**Art. 31. Potestad disciplinaria.-** La potestad disciplinaria, para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por la relación laboral común, correspondiente exclusivamente a dichas empresas.

La potestad disciplinaria, para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados por relación laboral especial con la Sociedad Estatal, correspondiente exclusivamente a la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la Sociedad Estatal haya incurrido en un incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sociedad Estatal para que ésta, adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime convenientes, sin perjuicio de que la Sociedad Estatal pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

**Art. 32. Procedimiento sancionador.-** Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, incluida la de despido, se efectuarán siempre por escrito, cualquier que sea el grado de infracción, en el que deberán indicarse los hechos que lo motivan, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la misma.

Todas las sanciones, serán recurribles directamente ante la jurisdicción laboral.

Ello no obstante, los trabajadores sancionados podrán, facultativamente, presentar: escrito de descargos contra la sanción, en el que no podrán exigir a la empresa la práctica de pruebas, pero al que podrán acompañar aquéllas de que dispongan y que estimen convenientes aportar. El escrito de descargos, podrá presentarse dentro de los tres días laborales siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto por la empresa que haya sancionado, dentro de los tres días laborales siguientes a la recepción del escrito de descargos.

De no contestarse expresamente por la empresa, se entenderá confirmada la sanción. De contestarse en el sentido de reducir o dejar sin efecto la sanción, quedará anulada la primera comunicación de sanción y contra la segunda quedará expedita la vía jurisdiccional.

La presentación del escrito de descargos, implicará la suspensión de la sanción y en su

consecuencia, interrumpirá los plazos de caducidad o prescripción de la falta y de las acciones para recurrirla, desde el momento de su presentación y hasta la fecha de su resolución expresa o tácita.

**Art. 33. Graduación y sanción de las faltas laborales.-** Todas falta cometida por un trabajador, se clasificará y sancionará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención en leve, grave y muy grave, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 34. Prescripción de las faltas.-** Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa que tenga la potestad sancionadora, tenga conocimiento de su comisión y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

## CAPITULO VII

### Seguridad e higiene en el trabajo

**Art. 35. Normativa sobre seguridad e higiene.-** Mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 12 del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, sobre medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de seguridad e higiene, se seguirán aplicando las normas actualmente en vigor, concretamente el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los estibadores portuarios, Orden de 6 de febrero de 1971 así como los acuerdos de ambito superior (O.I.T.) ratificados por España.

**Art. 36. Medidas en materia de seguridad e higiene.-** Las obligaciones empresariales en la materia podrán ser asumidos de manera común, es decir, a través de la creación y sostenimiento de servicios comunes, cuya gestión podrá ser acordada con la Sociedad Estatal del Puerto de Ibiza.

El estudio y aplicación de esos servicios, será materia a tratar por la Comisión paritaria del Convenio.

Como medidas concretas se establece:

En las operaciones habituales, las empresas estibadoras facilitarán al personal componente de los equipos de trabajo, un par de guantes de trabajo. Estos se darán al personal fijo según las necesidades y al personal eventual al iniciarse las operaciones, debiendo ser devueltos al finalizar las mismas.

En las operaciones con riesgos especiales, las empresas estibadoras facilitarán los elementos de protección que requieran esas operaciones, (gafas, mascarillas, delantales, cascos, etc.).

## CAPITULO VIII

### Derechos sindicales

**Art. 37. Derecho de reunión e información.** Sin perjuicio de los derechos sindicales, reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio, tienen los siguientes derechos:

- La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de su empresa, así como en los de la Sociedad Estatal, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

- A recibir información a través de sus representantes.
- A que le sean facilitados a título individual los datos mecanizados por las empresas, en los que conste información relativa a su persona.

**Art. 38. Derechos sindicales.-** Serán de aplicación los acuerdos descritos en el artículo 14, del II Acuerdo Sectorial para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, además de los siguientes:

- Uso de cuarenta horas mensuales acumulables, retribuidas para la gestión sindical de los representantes de los trabajadores.
- No se computarán dentro del crédito de horas, el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de Comisiones negociadoras de Convenio, ni de la Comisión de interpretación y vigilancia del mismo.
- La retribución del crédito sindical, será el salario del turno de trabajo.

## CAPITULO IX

### **Prestaciones sociales y asistenciales**

**Art. 39. Mejoras de la acción protectora.-** Los trabajadores fijos de empresa y de relación laboral especial, en caso de I.T. derivada de enfermedad común o accidente no laboral, tendrán garantizada la prestación económica mínima en idéntico término a la fijada por el artículo 25 de salario mínimo garantizado. Para ello las empresas se comprometen a completar, en su caso, las cantidades necesarias hasta alcanzar dicho salario de garantía, en el supuesto de que no lo alcanzara con las prestaciones de la Seguridad Social.

Asimismo se acuerda abonar a los trabajadores fijos de empresa y a los de relación laboral especial, como mejora de la prestación de la Seguridad Social excluida de cotización, de conformidad con el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social vigente, la cantidad de 4.500 pesetas mensuales. Esta cantidad es mínima, pudiendo ser incrementada mediante aportación individual y voluntaria del trabajador, en cuyo caso, las empresas se comprometen a efectuar la retención si así se les solicita.

Los acuerdos adoptados en este artículo, son los únicos cauces de aportación asistencial de las empresas, quedando expresamente derogados y cancelados cualquier otro compromiso o mejora asistencial, que se efectuase por las empresas antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Art. 40. Seguro de accidentes de trabajo.-** Con efecto a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito funcional del Convenio y que operen en el puerto de Ibiza, suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros, que cubrirá tanto a sus trabajadores portuarios fijos, (relación laboral común) como a los de la Sociedad Estatal (relación laboral especial) o de la contratación directa, cuando estén trabajando para aquellas.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

Por muerte derivada de accidente de trabajo, 2.862.188 pesetas.

Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del beneficiario.

- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 3.434.625 pesetas.

En el caso de que alguna empresa estibadora, no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no cubriera los mínimos antes indicados, aquella vendrá obligada directamente, al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

## CAPITULO X

### De la sociedad estatal

**Art. 41. De la sociedad estatal.-** En cumplimiento del objeto que asigna a las sociedades estatales de estiba y desestiba el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 2/1986, la formada para Ibiza, contribuirá a la realización de las actividades portuarias descritas en el artículo 1.º de este Convenio, facilitando a las empresas estibadoras los trabajadores portuarios, de profesionalidad acreditada, que les sean necesarios en cada momento para su ejecución, bajo los criterios de regularidad, eficacia y el menor coste posible del servicio.

Las solicitudes o llamamientos de los trabajadores portuarios de la Sociedad Estatal por las empresas estibadoras, se realizará por el procedimiento y las normas que se contemplan en los artículos 9.º y 10 de este Convenio.

**Art. 42. Plantilla de personal fijo.-** Para cumplimentar los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la Sociedad Estatal dispondrá de una plantilla de personal fijo, adecuada a las necesidades del puerto y profesionalmente capacitada.

Para acceder a la plantilla de personal fijo de la Sociedad Estatal, habrán de concurrir en los trabajadores las condiciones generales que establece el Real Decreto-Ley 2/1986.

La forma de la contratación se ajustará a lo que establece el artículo siguiente.

**Art. 43. Contratación.-** Los trabajadores que integran la plantilla de personal de la Sociedad Estatal, serán contratados por tiempo indefinido, y por medio del modelo de contrato establecido en la O.M. del 13 de marzo de 1987.

La relación laboral entre la Sociedad Estatal y sus trabajadores fijos de plantilla dedicados a la realización de actividades portuarias descritas en el artículo 1.º, tendrá la naturaleza de Especial de Trabajadores Portuarios, del artículo 2.º h) del Estatuto de los Trabajadores.

Los contratos se extenderán por triplicado destinándose un ejemplar a la empresa, otro al trabajador y el tercero a la Oficina de Empleo.

**Art. 44. Suspensión de los contratos.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 2/1986, y lo establecido en el artículo 8.º de este Convenio, la contratación por una empresa estibadora de un trabajador perteneciente a la plantilla de la Sociedad Estatal, producirá la suspensión de la relación laboral especial que les une. Dicha suspensión cesará, cuando se extinga el contrato del trabajador portuario con la empresa estibadora en la forma que regula el artículo 10 del Real Decreto-Ley 2/1986 y todo ello sin perjuicio de las excepciones que contempla el propio artículo 10.

**Art. 45. Extinción de los contratos.-** El contrato de los trabajadores portuarios con la Sociedad Estatal, se extinguirá por cualquiera de las causas generales previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, y por las específicas previstas para esta

relación laboral especial por el Real Decreto-Ley 2/1986 y Reglamento aprobado por Real Decreto 371/1987.

**Art. 46. Registros.-** La Sociedad Estatal, elaborará y mantendrá permanente actualizado un Registro de los trabajadores portuarios en el que, entre otras circunstancias, se consignarán los datos personales, grupo profesional y otros datos profesionales del trabajador, su vinculación con la Sociedad Estatal o con empresas estibadoras, la situación de su contrato y demás particularidades que se estimen pertinentes indicar.

El Registro estará en todo momento a disposición de la Comisión paritaria; de la representación de los trabajadores y de las empresas estibadoras, que deseen consultarlo, debiendo todos ellos, mantener la confidencialidad de los datos que los que tengan conocimiento.

**Art. 47. Coordinación de funciones comunes.-** Sin perjuicio de las responsabilidades y funciones que corresponden a cada una de las partes firmantes de este Convenio, la Sociedad Estatal podrá coordinar y facilitar aquellas actuaciones que, por afectar comúnmente a todos los trabajadores portuarios, tanto sujetos a relación laboral común como sujetos a relación laboral especial y a las empresas estibadoras, exigen una unificación y desarrollo coordinados. En especial coordinará las actuaciones de las partes en materia de formación profesional, medicina del trabajo, normativa de Seguridad e Higiene y demás que le encomienda expresamente el presente Convenio o se acuerden en el seno de la Comisión paritaria.

## CAPITULO XI

### Disposiciones finales

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Se acuerda proponer que, la plantilla de trabajadores portuarios fijos de relación laboral especial o común sea de catorce de trabajadores, sin perjuicio de la preceptiva autorización de la Comisión mixta del II anexo Sectorial. Figura la relación actual de los mismos por grupos profesionales en el anexo V, completándose hasta el número que sea aprobado por la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial.

Durante la vigencia del presente Convenio, la mesa negociadora del mismo propondrá a la Sociedad Estatal de Estiba que, a su vez eleve a la Comisión mixta del II Acuerdo Sectorial, para cubrir cualquier baja definitiva que se produzca en la plantilla. En cualquier caso y con independencia de posibles prórrogas del presente Convenio, el número de trabajadores propuesto como plantilla, perderá su vigencia el 1 de enero de 1997.

**Segunda.-** Ambas partes acuerdan que, la mejora introducida en el apartado primero del artículo 39 sobre complemento de I.T., tiene relación directa con la situación de absentismo laboral por dicha causa existente en el puerto de Ibiza. En consecuencia se entiende que, dicha mejora, deberá ser modificada si a partir de la entrada en vigor de la misma, se produjese una desviación en el número de bajas por enfermedad.

A tal efecto ambas partes, en el mes de enero, harán un estudio del absentismo producido. Así mismo se establece que, tal beneficio, se perderá automáticamente si el trabajador se niega a ser revisado por los servicios médicos, que dispongan las empresas. El absentismo se cuantificará de acuerdo con el artículo 6.º b) del II Acuerdo

Sectorial.

**Tercera.-** Los salarios para 1995, no experimentarán un crecimiento superior al 3,5 por ciento respecto de 1994, en términos de homogeneidad.

#### DISPOSICION FINAL

Las partes concertantes del presente Convenio colectivo son las siguientes:

Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios.

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.).

Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.

#### ANEXO I

#### COMPOSICION DE MANOS MINIMAS 1995

La composición de las manos mínimas, será la que a continuación se especifica, para los diversos trabajos portuarios:

#### **Mano mínima buque Ro-Ro**

A) Hasta diez movimientos de semirremolques.

Opción A.1.:

Un oficial mafista.

Dos estibadores.

Opción A.2.:

Un oficial mafista.

Un oficial conductor/estibador.

Un estibador.

- En el caso A.2, se podrán realizar además, hasta diez movimientos de vehículos sin conductor.

B) Hasta veinte movimientos de semirremolque.

Opción B.1:

Un capataz.

Un oficial mafista.

Tres estibadores.

Opción B.2:

Un capataz.

Un oficial mafista.

Un oficial conductor/estibador

Dos estibadores.

- En el caso B.2, se podrán realizar además, hasta diez movimientos de vehículos sin conductor. El capataz organizará el trabajo, de manera que puedan realizarse estos movimientos sin parar la operativa del buque.

- A partir de once movimientos de vehículos sin conductor, se nombrará otro estibador.

- El capataz realizará las funciones de controlador, en ambas opciones.

C) Hasta treinta movimientos de semirremolque.

Opción C.1:

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial mafista.

Tres estibadores

Opción C.2:

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial mafista.

Un oficial conductor/estibador

Dos estibadores.

- En el caso C.2, se podrán realizar además, hasta diez movimientos de vehículos sin conductor. El capataz organizará el trabajo, de manera que puedan realizarse estos movimientos sin parar la operativa del buque.

- A partir de once movimientos de vehículos sin conductor, se nombrará otro estibador.

D) Hasta treinta movimientos de semirremolque.

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial mafista.

Un oficial conductor/estibador.

Tres estibadores.

- Uno de los estibadores, será nombrado entre los conductores para realizar hasta diez movimientos de vehículos sin conductor. A partir de once movimientos de vehículos sin conductor, será nombrado otro estibador.

De aplicación en todas las manos Ro-Ro:

- A partir de treinta y un movimientos de vehículos sin conductor, se nombrará otro oficial conductor.

### **Mano mínima buque porta-contenedores**

A) Hasta quince movimientos:

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial amantero.

Dos estibadores (bordo).

Dos estibadores (tierra).

- Si es necesario, se incluirá un conductor en tierra.

B) Más quince movimientos:

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial amantero.

Cuatro estibadores (bordo).

Dos estibadores (tierra).

- Si es necesario, se incluirá un conductor en tierra.

### **Mano mínima buque convencional**

A) Sin límite de movimientos:

Un capataz.

Un controlador.

Un oficial amantero.

Tres estibadores (bordo).

Tres estibadores (tierra).

- Si es necesario, se incluirá un conductor, gruista, maquinillero, etc.

### **Mano mínima buque sólo coches**

A) Hasta treinta movimientos:

Un capataz.

Un controlador.



Un oficial.

Un estibador.

B) Más de treinta movimientos:

Un capataz.

Un controlador.

Dos oficiales.

Un estibador.

### **Mano mínima buque Formentera**

A) Sin límite de movimientos:

Un oficial por cada jornada realizada.

- Esta mano es de aplicación exclusiva a los buques actuales.

### **Mano mínima buques camiones sin conductor**

A) Sin límite de movimientos:

Un oficial.

Un estibador.

### **Mano mínima entrega-recepción y faquinaje**

A) Entrega-recepción manual:

Un controlador.

Un estibador.

B) Entrega-recepción mecanizada:

Un controlador.

Un oficial.

Un estibador a decidir por la empresa, si hace falta.

C) Faquinaje sin entrega-recepción:

- A decidir por la empresa.

## **ANEXO II**

### **TABLAS DE SALARIOS PARA 1995**

#### **BUQUE RO-RO**

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Salario base</b>	<b>Espec.</b>	<b>Jornal</b>	<b>P. hora</b>
A) Laborable-ordinaria:				

Capataz	11.257	2.031	13.288	1.661
Controlador	11.257	1.232	12.489	1.561
Oficial	11.257	541	11.798	1.475
Estibador	11.257	-	11.257	1.407
B) Laborable-intensiva:				
Capataz	11.257	2.031	13.288	2.215
Controlador	11.257	1.232	12.489	2.082
Oficial	11.257	541	11.798	1.966
Estibador	11.257	-	11.257	1.876
C) Laborable-nocturna:				
Capataz	16.463	3.013	19.476	3.246
Controlador	16.463	1.813	18.276	3.046
Oficial	16.463	813	17.276	2.879
Estibador	16.463	-	16.463	2.744
D) Festiva:				
Capataz	21.669	3.994	25.663	4.277
Controlador	21.669	2.393	24.062	4.010
Oficial	21.669	1.086	22.755	3.793
Estibador	21.669	-	21.669	3.612
E) Festiva-nocturna:				
Capataz	26.876	4.976	31.852	5.309
Controlador	26.876	2.973	29.849	4.975
Oficial	26.876	1.357	28.233	4.706
Estibador	26.876	-	26.876	4.479

**BUQUE CONVENCIONAL CON SUPERPRODUCCION**

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Salario base</b>	<b>Espec.</b>	<b>Jornal</b>	<b>P. hora</b>
A) Laborable-ordinaria:				
Capataz	6.133	1.875	8.008	1.001
Controlador	6.133	1.150	7.283	910

Oficial	6.133	533	6.666	833
Estibador	6.133	-	6.133	767
B) Laborable-intensiva:				
Capataz	6.133	1.875	8.008	1.335
Controlador	6.133	1.150	7.283	1.214
Oficial	6.133	533	6.666	1.111
Estibador	6.133	-	6.133	1.022
C) Laborable-nocturna:				
Capataz	8.989	2.748	11.737	1.956
Controlador	8.989	1.686	10.675	1.779
Oficial	8.989	781	9.770	1.628
Estibador	8.989	-	8.989	1.498
D) Festiva:				
Capataz	11.845	3.621	15.466	2.578
Controlador	11.845	2.221	14.066	2.344
Oficial	11.845	1.029	12.874	2.146
Estibador	11.845	-	11.845	1.974
E) Festiva-nocturna:				
Capataz	14.676	4.487	19.163	3.194
Controlador	14.676	2.752	17.428	2.905
Oficial	14.676	1.276	15.952	2.659
Estibador	14.676	-	14.676	2.446

**BUQUE CONVENCIONAL SIN SUPERPRODUCCION**

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Salario base</b>	<b>Espec.</b>	<b>Jornal</b>	<b>P. hora</b>
A) Laborable-ordinaria:				
Capataz	7.394	2.262	9.656	1.207
Controlador	7.394	1.386	8.780	1.098
Oficial	7.394	643	8.037	1.005
Estibador	7.394	-	7.394	924

B) Laborable-intensiva:				
Capataz	7.394	2.262	9.656	1.609
Controlador	7.394	1.386	8.780	1.463
Oficial	7.394	643	8.037	1.340
Estibador	7.394	-	7.394	1.232
C) Laborable-nocturna:				
Capataz	10.837	3.316	14.153	2.359
Controlador	10.837	2.032	12.869	2.145
Oficial	10.837	943	11.780	1.963
Estibador	10.837	-	10.837	1.806
D) Festiva:				
Capataz	14.280	4.369	18.649	3.108
Controlador	14.280	2.677	16.957	2.826
Oficial	14.280	1.242	15.522	2.587
Estibador	14.280	-	14.280	2.380
E) Festiva-nocturna:				
Capataz	17.694	5.413	23.107	3.851
Controlador	17.694	3.317	21.011	3.502
Oficial	17.694	1.539	19.233	3.206
Estibador	17.694	-	17.694	2.949

#### ENTREGA-RECEPCION Y FAQUINAJE

Categorías profesionales	Salario base	Espec.	Jornal	P. hora
A) Laborable-ordinaria:				
Capataz	10.876	1.962	12.838	1.605
Controlador	10.876	1.190	12.066	1.508
Oficial	10.876	523	11.399	1.425
Estibador	10.876	-	10.876	1.360
B) Laborable-intensiva:				
Capataz	10.876	1.962	12.838	2.140

Controlador	10.876	1.190	12.066	2.011
Oficial	10.876	523	11.399	1.900
Estibador	10.876	-	10.876	1.813
C) Laborable-nocturna:				
Capataz	15.906	2.912	18.818	3.136
Controlador	15.906	1.752	17.658	2.943
Oficial	15.906	786	16.692	2.782
Estibador	15.906	-	15.906	2.651
D) Festiva:				
Capataz	20.936	3.859	24.795	4.133
Controlador	20.936	2.312	23.248	3.875
Oficial	20.936	1.049	21.985	3.664
Estibador	20.936	-	20.936	3.489
E) Festiva-nocturna:				
Capataz	25.967	4.808	30.775	5.129
Controlador	25.967	2.873	28.840	4.807
Oficial	25.967	1.311	27.278	5.546
Estibador	25.967	-	25.967	4.328

### ANEXO III

#### TABLA HORA DE REMATE PARA 1995

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Laborable ordinaria</b>	<b>Laborable intensiva</b>	<b>Laborable nocturna</b>	<b>Festiva intensiva</b>	<b>Festiva nocturna</b>
Buque Ro-Ro:					
Capataz	2.226	2.969	4.452	5.936	8.904
Controlador	2.101	2.801	4.200	5.602	8.400
Oficial	1.991	2.654	3.982	5.309	7.963
Estibador	1.906	2.541	3.815	5.085	7.630
Controlador	1.405	1.873	2.810	3.744	5.619
Oficial	1.282	1.715	2.571	3.429	5.143
Estibador	1.184	1.578	2.366	3.156	4.731

<b>Categorías</b>	<b>Base</b>	<b>Laborable ordinaria</b>	<b>Laborable intensiva</b>	<b>Laborable nocturna</b>	<b>Festiva intensiva</b>	<b>Festiva nocturna</b>
Buque convencional sin superproducción:						
Capataz	6.591 + SP	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Controlador	5.983 + SP	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Oficial	5.487 + SP	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75
Estibador	5.048 + SP	0,1875	0,25	0,375	0,50	0,75

SP = Superproducción.

Para hallar el precio de la hora de remate correspondiente, se multiplica la base señalada para cada categoría, por la cantidad o coeficiente que figura en cada columna.

#### ANEXO IV PLUSSES SALARIALES

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Pesetas</b>
Buques Ro-Ro:	
Oficial mafista	342
Tapar hasta diez plataformas especialistas y conductor carretillero	273
Tapar más de diez plataformas especialistas y conductor carretillero.	546
Lluvia, para cada uno de los componentes de la mano	1.365
Entrega-recepción y faquinaje:	
Oficial mafista polivalente	1.319
Resto especialidades	659

#### PRIMAS SUPERPRODUCCION BUQUES CONVENCIONALES

<b>Conceptos</b>	<b>Tm.</b>	<b>Ptas.</b>
Buques carga general	5,10	304
Carga madera y explosivos	4,00	401
Cementos	7,60	206

Congelados	5,10	304
Cargamento en sacos	7,00	222
Mercancía general	8,00	212

Por todo lo no incluido en estos incentivos relacionados con la superproducción, nos remitimos al Boletín Oficial de Baleares de fecha 12 de mayo de 1970, todo ello mientras no se actualicen dichas tablas.

### CALCULO PRIMA DE SUPERPRODUCCION

Para hallar la prima de superproducción, correspondiente a la mercancía operada, se procederá de la forma siguiente:

a) Al total de componentes de la mano, se le restarán capataz/ces, controlador/es y carretillero/s. Al número resultante, se volverá a restar dos, en caso de tratarse de mano ordinaria o tres, en el caso de tratarse de mano intensiva. Obtendremos así, el número de hombres que van a contar (NHC), a efectos del cálculo. Es decir:

$NHC = TOT - CPZ - CTR - CRR - 2$ , En ordinaria.

$NHC = TOT - CPZ - CTR - CRR - 3$ , En intensiva.

b) Se multiplicará el NHC, por el valor en toneladas de la tabla, para la mercancía operada, más un 15 por ciento de este valor (Tm.Tabla). Este 15 por ciento, sólo se aplicará en caso de trabajarse con grúa. Así obtendremos el tonelaje de rendimiento normal (TRN). Es decir:

$TRN = NCH \times TTB \times 1,15$ ; Caso de grúa.

$TRN = NCH \times TTB$ ; otros casos (puntal, etc.)

c) Al tonelaje total operado (carga + descarga) se les restará el TRN, resultando el tonelaje de superproducción (TSP).

Es decir:

$TSP = TTO - TRN$ ; En cualquier caso.

d) Este TSP, se multiplicará por las pesetas de la tabla correspondientes a la mercancía operada y nos resultará el dividendo de cálculo (DDC) de la prima de superproducción.

Es decir:

$DDC = TSP \times PTB$ ; En cualquier caso.

Y finalmente, obtendremos la prima individual de superproducción, a pagar a todos y cada uno de los componentes de la mano, en la forma siguiente:

Prima individual =  $DDC/NHC$ ; En cualquier caso.

TOT = Total de trabajadores en la mano.

NHC = Número de hombres para el cálculo.

CPZ = Capataces.

CTR = Controladores.

CRR = Carretilleros.

TTO = Tonelaje total operado (carga + descarga).

TTB = Tonelaje tabla según mercancía.

TRN = Tonelaje rendimiento normal.

TSP = Tonelaje superproducción.

PTB = Pesetas tabla según mercancía.

DDC = Dividendo de cálculo de la prima de superproducción.

## ANEXO V

### RELACION DE TRABAJADORES PORTUARIOS

#### FIJOS

A) De relación especial.

En la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza:

Juan Ramón Hidalgo Guasch, controlador; Miguel Roig Roig, Estibador; Mariano Guasch Ferrer, oficial; Antonio Esteban García, oficial; Rafael Candelario Gordillo, estibador; Rafael Méndez Mateos, controlador; Antonio Ferrer Colomar, oficial; Vicente Costa Palerm, oficial.

B) De relación común.

En "Naviera Mallorquina S.A.": Antonio Planells Pons, capataz.

## ANEXO VI

### MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO

En Ibiza, a .... de ....., de 19.... Reunidos de una parte, y como empleador D. ...., en su calidad de ....., con D.N.I. núm. .... en nombre y representación de la empresa estibadora ....., con domicilio en .....

Y de otra, como trabajador, D. .... D.N.I. núm. .... y domicilio en ....., perteneciente a la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A, desde el ....., y con una antigüedad reconocida desde el día .....

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto acuerdan:

Otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral común de estibador portuario, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.- El contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido.

Segunda.- El trabajador es contratado con el grupo profesional .....



Tercera.- El trabajador deberá realizar los trabajos que le sean asignados por la empresa estibadora, y cumplir las órdenes impartidas por ésta.

Cuarta.- La retribución estará constituida por un salario base, y por los complementos salariales que en cada momento establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Quinta.- La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio colectivo aplicable en vigor o, subsidiariamente, por las normas de general aplicación.

Sexta.- Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de la empresa estibadora, corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Séptima.- La suscripción del presente contrato de trabajo de relación laboral común, implica la suspensión desde este mismo momento del contrato de relación laboral especial suscrito con la Sociedad Estatal el pasado día .... de ..... de 19...., por pertenecer actualmente el trabajador a la plantilla fija de la empresa estibadora del Puerto de Ibiza ..... a la que queda vinculado por relación laboral común, teniendo el trabajador el derecho a reiniciar la efectividad de la relación laboral con carácter especial cuando cesen las causas de suspensión, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 12, respectivamente, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio colectivo vigente en cada momento y, subsidiariamente, al Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, y será registrado en la Oficina de Empleo correspondiente, firmando las partes en el lugar y fecha supra indicados.

El trabajador El representante de la empresa